

Bogotá D.C., diciembre de 2020

Señor
ANDERSON SALCEDO VALLE
Rector
FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO (FUSANTEC)
Calle 57 B SUR No. 72 A – 32, de la localidad de Bosa
fusantec@gmail.com
Bogotá D.C.

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
N° Radicación	S-2020-220353
Fecha	22-12-2020
N° Referencia	

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2020
Expediente N° 1-02-2-2017-07-0319
Establecimiento: FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO (FUSANTEC)

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICARLO por medio del presente AVISO del **Acto administrativo definitivo contenido en la RESOLUCIÓN No.165 de fecha 23/11/2020**, decisión contra la cual procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponer por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1° o a través del correo electrónico **contactenos@educacionbogota.edu.co**, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Cuando el aviso es recibido, la NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página web de la de la Secretaría de Educación del Distrito **www.educacionbogota.edu.co** y en la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1°, por el término de cinco (5) días en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente,



HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia

El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Atención al Ciudadano y publicado página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DESDE	23 DE DICIEMBRE-2020	HORA	07:00 A.M.
HASTA	30 DE DICIEMBRE-2020	HORA	03:30 P.M.

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:

Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Yolanda Forero Segura	Contratista Apoyo	Elaboró	
Nery Yaneth Martín Rodríguez	Abogada Contratista	Revisó	
Lina Paola Santana Pulido	Abogada Contratista	Tiene asignado el expediente	

RESOLUCIÓN No.165**(23 de Noviembre de 2020)**

“Por medio de la cual se profiere decisión de archivo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO (FUSANTEC), dentro del expediente No. 1-02-2-2017-07-0319”

EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por las Leyes 115 de 1994, 715 de 2001 y 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015 y el literal E del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E del Decreto 593 del 2 de noviembre de 2017¹ y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO**1. OBJETO A DECIDIR**

Se procede a evaluar el mérito legal que pueda existir en el acervo probatorio recaudado en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1-02-2-2017-07-0319, adelantado contra el establecimiento FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO (FUSANTEC), ubicado en la Calle 57 B SUR No. 72 A – 32, de la localidad de Bosa, cuyo rector es el señor Anderson Salcedo Valle identificado con la C.C No. 1.083.466.653, para proferir decisión de archivo definitivo.

Es de indicar que, a la institución le han sido proferidos los siguientes Actos Administrativos:

- Resolución No. 07 – 0573 de 5 de diciembre de 2012, *“Por la cual se concede Licencia de Funcionamiento a un establecimiento de educación formal para adultos de naturaleza privada denominado **FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO – FUSANTEC**”* (ff. 47 a 50).

¹ Artículo 2º.-Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedara así: **ARTÍCULO 16º DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.** *Son Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones, de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición.*

AUTO N°165	FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020	EXPEDIENTE N°1-02-2-2017-07-0319	PÁGINA 2 DE 15
------------	--------------------------------	----------------------------------	----------------

- Resolución No. 07 – 0660 de 12 de marzo de 2013, “*Por la cual se modifica la Resolución 07 – 0573 de 5 de diciembre de 2012, que concedió licencia de funcionamiento al establecimiento de educación formal para adultos de naturaleza privada denominado FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO – FUSANTEC*” (ff. 51 y 52).
- Resolución No. 07 – 0686 de 6 de septiembre de 2013, “*Por la cual se modifica la Resolución No. 07 – 0660 de 12 de marzo de 2013, por cambio de representante legal y rector de la institución de educación formal para adultos, de naturaleza privada denominado **FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO – FUSANTEC***” (ff. 53 y 54).
- Resolución No. 07 – 0973 de 16 de diciembre de 2014, “*Por la cual se modifica la Resolución No. 07 – 0686 de 6 de septiembre de 2013, por cambio de rector de la institución de educación formal para adultos, de naturaleza privada denominado FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO – FUSANTEC*” (f. 55).
- Resolución No. 07 – 035 de 24 de abril de 2018, “*Por la cual se modifica la Resolución No. 07 – 0686 de 6 de septiembre de 2013, de la Dirección Local de Educación de Bosa, por cambio de Propietario y Representante Legal de la institución de Educación Formal denominada **FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO – FUSANTEC***” (ff. 56 y 57).

2. HECHOS Y ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado No. I-2017-39393 de fecha 18 de julio de 2017, la Dirección Local de Educación de Bosa, remitió los documentos consistentes en los Actos Administrativos de aprobación de tarifas del establecimiento educativo denominado FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO (FUSANTEC), ubicado en la Calle 57 B SUR No. 72 A – 32 de la Localidad de Bosa, con el fin de adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que, el establecimiento educativo continua en el régimen controlado desde el año 2014, y éste no ha subsanado lo dispuesto en los planes de mejoramiento, con el fin de superar las circunstancias que dieron lugar a la clasificación en dicho régimen, (ff. 1 a 5).

AUTO N°165	FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020	EXPEDIENTE N°1-02-2-2017-07-0319	PÁGINA 3 DE 15
------------	--------------------------------	----------------------------------	----------------

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1 Con fundamento en lo anterior, se profirió Auto de Averiguaciones Preliminares No. 454 de 25 de agosto de 2017, (ff. 13 a 15), a fin de verificar la posible ocurrencia de las conductas; determinación comunicada en legal forma en oficio No. S-2017-138663 de 31 de agosto de 2017 (f. 17).

3.2 En fecha 19 de junio de 2018 la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito profirió el Auto No. 235, con el cual ordenó INICIAR Proceso Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento educativo de naturaleza privada denominado FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO (FUSANTEC), ubicado en la Calle 57 B SUR No. 72 A – 32 de la Localidad de Bosa, identificado con CÓDIGO DANE No. 311001109702, por la presunta vulneración a las normas educativas, debido a que al parecer con su conducta se aparta objetiva y ostensiblemente de los fines de la educación y de la prestación del servicio público educativo para el cual se organizó como institución, (ff. 21 a 24); decisión comunicada mediante oficio No. S-2018- 112255 de 21 de agosto de 2018 (f. 26).

3.3 El día 24 de septiembre de 2018 se formuló cargo único en Auto No. 516 a la institución de educación formal de adultos de naturaleza privada denominada FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO (FUSANTEC) con autorización para prestar el servicio educativo en la sede ubicada en la Calle 57 B SUR No. 72 A – 32 de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C, para los ciclos CLEI_I, CLEI_II, CLEI_III, CLEI_IV, CLEI_V, CLEI_VI, por presuntamente no contar con una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados para prestar el servicio educativo, de conformidad con lo evidenciado en la visita administrativa de fecha 19 de julio de 2018, (ff.69 a 73); providencia notificada por aviso No. 2500 – 2018 – 1060 de 26 de diciembre de 2018 (f. 78); el establecimiento presentó escrito de descargos con radicado E-2019- 11634 en fecha 21 de enero de 2019, (ff.84 y 85) y allegó material probatorio el cual se incorporó en legal forma al expediente.

3.4. En fecha 20 de mayo de 2019 con Auto No. 233 se corrió traslado para presentar Alegatos (f.104), providencia comunicada con oficio No. S-2019-95172 de 20 de mayo de 2019 (f.106); según guía electrónica consultada la comunicación fue entregada el día 28 de mayo de 2019, es decir, que el rector y/ o representante del establecimiento contaba con el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del CPACA, señalando que, el término legal empezó a contarse desde el 29 de mayo 2019, se podía entonces presentar los alegatos hasta el 12 de junio de esa anualidad; y una vez revisado el SISTEMA INTEGRADO DE CORRESPONDENCIA -SIGA- de la Secretaría de Educación del

Auto N°165	FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020	EXPEDIENTE N°1-02-2-2017-07-0319	PÁGINA 4 DE 15
------------	--------------------------------	----------------------------------	----------------

Distrito, se observó que la institución denominada FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO (FUSANTEC), no radicó escrito de alegatos dentro del término establecido en la ley, por lo tanto se emitió la respectiva constancia.

3.5 Mediante Auto de Pruebas No. 373 de 30 de septiembre de 2020, se ordenó la práctica de visita administrativa a la FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO – FUSANTEC, sede ubicada en la Calle 57 B Sur No. 72 A – 32 de Bogotá, a fin de determinar si se superaron las falencias encontradas en visita administrativa realizada el 19 de julio de 2018; providencia comunicada con radicado No. S-2020-156899 de 30 de septiembre de 2020; la determinación fue objeto de corrección en Auto No. 404 de 13 de octubre de 2020, en lo que atañe a las funcionarias comisionadas para adelantar la diligencia, en dicha diligencia en fecha 14 de octubre de 2020 a las 9:00 A.M., se concurrió al establecimiento, y según lo manifestado en el informe allegado mediante SIGA I-202071136, sucedió lo siguiente: *“se procedió a timbrar en la puerta de la fachada de acceso principal, como no abrieron se procedió golpear en las otras dos puertas que al parecer también hacen parte de la institución y nadie respondió al llamado. Se tomaron registros fotográficos del lugar, se esperó un tiempo prudencial y no fue posible dialogar con ningún directivo de la institución, al parecer se encontraba la edificación sin personal. Se entabló dialogo con los vecinos y manifestaron que la institución a veces funciona por la tarde, y a veces los sábados. Como última opción se hizo una llamada telefónica al número de celular 3504451515 que aparece en un cartel de publicidad de los servicios ofrecidos por la institución, respondió la señora Janneth Martínez Rivera identificada con CC No. 52009904, secretaria de la institución, quien manifestó que no tenían conocimiento de la visita administrativa, ante esa respuesta se le manifestó que la notificación se realizó en días anteriores por correo electrónico desde la Dirección de Inspección y Vigilancia, al correo electrónico de la institución (fusantec@gmail.com); la señora también argumentó que en ese momento no podía ir a la institución porque se encontraban en la ciudad de Bucaramanga en una ceremonia de luto por la muerte de un familiar y que allegaría copia del acta de defunción como soporte....”*

3.6 Con fundamento en la anterior, se procedió a señalar nuevamente fecha para realizar visita administrativa mediante Auto No. 449 de 27 de octubre de 2020, decisión comunicada con oficio No. S-2020-178886 de 29 de octubre de 2020, diligencia llevada a cabo el 10 de noviembre de 2020 a las 9:00 am.

4. SOPORTE PROBATORIO / RELACIÓN PRUEBAS:

Las piezas probatorias de carácter **DOCUMENTAL** que obran en el expediente son:

AUTO N°165	FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020	EXPEDIENTE N°1-02-2-2017-07-0319	PÁGINA 5 DE 15
------------	--------------------------------	----------------------------------	----------------

- 4.1 Resolución No. 07 1142 de 30 de diciembre de 2015, *“Por la cual se clasifica en el Régimen Controlado y se definen las tarifas y costos para el año lectivo 2016, al establecimiento de educación formal para adultos de carácter privado denominado Fundación Santo Tomás De Aquino FUSANTEC”* (ff. 2 a 5).
- 4.2 Formato de revisión de autoevaluación costos 2015 de la FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO FUSANTEC, signada por la rectora Yazmín Anzola y el profesional Alexander Alzate del equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión (f. 6).
- 4.3 Resolución No. 07-0940 de 5 de diciembre de 2014, *“Por medio del cual se clasifica en RÉGIMEN CONTROLADO para el cobro de tarifas de matrículas y pensiones para el año 2015 al establecimiento de educación formal para adultos de naturaleza privada denominado FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO FUSANTEC”* (ff. 7 a 9).
- 4.4 Formato de revisión de autoevaluación costos 2016 de la FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO FUSANTEC, signada por la rectora Yazmín Anzola y el profesional Alexander Alzate del equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión (f. 10).
- 4.5 Resolución No. 07- 0786 de 17 de diciembre de 2013, *“Por medio del cual se clasifica en RÉGIMEN CONTROLADO para el cobro de tarifas de matrículas y pensiones para el año 2014 al establecimiento de educación formal para adultos de naturaleza privada denominado FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO - FUSANTEC”* (ff. 11 y 12).
- 4.6 Oficio I-2017-45933 de 6 de septiembre de 2017 suscrito por el Director Local de Bosa con el cual informa que no figuran planes de mejoramiento radicados por la Fundación Santo Tomás de Aquino y que a 2017 continua en régimen controlado (f.19).
- 4.7 Respuesta de fecha 11 de julio de 2018 de la Fundación Santo Tomás de Aquino con radicado E-2018-110080, en el documento se señala que se presentó plan de mejoramiento ante el Cadel de Bosa y se anexó en la plataforma EVI, a fin de obtener la resolución de costos, igualmente se allegaron los soportes de pago de seguridad social de los docentes vinculados a la institución (ff. 28 a 45).

AUTO N°165	FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020	EXPEDIENTE N°1-02-2-2017-07-0319	PÁGINA 6 DE 15
------------	--------------------------------	----------------------------------	----------------

- 4.8 Acta de visita administrativa realizada a la Fundación Santo Tomás de Aquino en fecha 19/07/2018 (ff. 65 y 66).
- 4.9 Acta de segunda visita administrativa realizada a la Fundación Santo Tomás de Aquino en fecha 27/07/2018 (ff. 67 y 68).
- 4.10 Resolución Rectoral No. 001 de 10 de diciembre de 2018, *“Por medio de la cual se establece el calendario académico para el año 2019 de la institución educativa Fundación Santo Tomás de Aquino”* (ff. 86 a 88).
- 4.11 Reporte de Autoevaluación de la Fundación Santo Tomás de Aquino, aplicativo EVI del Ministerio Nacional de Educación, cuya fecha de impresión es: 21/01/2019, (ff. 89 a 94).
- 4.12 Copia de la Resolución No. 07 – 148 de 20 de diciembre de 2018, *“Por la cual se autorizan la adopción del régimen “Vigilado V9” y las tarifas del establecimiento educativo privado denominado FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO – FUSANTEC con código DANE 311001109702, para el año escolar que inicia en el 2019”* (ff. 95 a 98).
- 4.13 Copia del contrato de arrendamiento de un inmueble comercial celebrado entre los señores Albenio Bolívar Monroy - Luis Ángel Vargas Arias con la señora Marly Arévalo representante legal de la FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO – FUSANTEC, suscrito en fecha 1 de junio de 2013, (ff. 99 a 102).
- 4.14 Informe sobre la visita administrativa realizada por la Dirección de Inspección y Vigilancia a la FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO – FUSANTEC en fecha 14 de octubre de 2020.
- 4.15 Informe sobre la visita administrativa realizada por la Dirección de Inspección y Vigilancia a la FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO – FUSANTEC en fecha 10 de noviembre de 2020.

Auto N°165	FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020	EXPEDIENTE N°1-02-2-2017-07-0319	PÁGINA 7 DE 15
------------	--------------------------------	----------------------------------	----------------

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

La presente actuación tiene como fundamento el oficio radicado No. I-2017-39393 de fecha 18 de julio de 2017, la Dirección Local de Educación de Bosa, remitió los documentos consistentes en los Actos Administrativos de aprobación de tarifas del establecimiento educativo denominado FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO (FUSANTEC), ubicado en la Calle 57 B SUR No. 72 A – 32 de la Localidad de Bosa, con el fin de adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que, el establecimiento educativo continua en el régimen controlado desde el año 2014, y éste no ha subsanado lo dispuesto en los planes de mejoramiento, con el fin de superar las circunstancias que dieron lugar a la clasificación en dicho régimen, (ff. 1 a 5).

Teniendo en cuenta el documento arriba señalado se profirió Auto de Averiguaciones Preliminares No. 454 de 25 de agosto de 2017, (ff. 13 a 15), a fin de verificar la posible ocurrencia de las conductas; posteriormente en fecha 19 de junio de 2018 la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito profirió el Auto No. 235, con el cual ordenó INICIAR Proceso Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento educativo de naturaleza privada denominado FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO (FUSANTEC), ubicado en la Calle 57 B SUR No. 72 A – 32 de la Localidad de Bosa, identificado con CÓDIGO DANE No. 311001109702, por la presunta vulneración a las normas educativas, debido a que al parecer con su conducta se aparta objetiva y ostensiblemente de los fines de la educación y de la prestación del servicio público educativo para el cual se organizó como institución, (ff. 21 a 24).

Consecuentemente, el día 24 de septiembre de 2018 se formuló cargo único en Auto No. 516 a la institución de educación formal de adultos de naturaleza privada denominada FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO (FUSANTEC) con autorización para prestar el servicio educativo en la sede ubicada en la Calle 57 B SUR No. 72 A – 32 de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C, para los ciclos CLEI_I, CLEI_II, CLEI_III, CLEI_IV, CLEI_V, CLEI_VI, por presuntamente no contar con una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados para prestar el servicio educativo, de conformidad con lo evidenciado en la visita administrativa de fecha 19 de julio de 2018, (ff.69 a 73); el establecimiento presentó escrito de descargos con radicado E-2019- 11634 en fecha 21 de enero de 2019, (ff.84 y 85) y allegó material probatorio el cual se incorporó en legal forma al expediente, la argumentación esgrimida en los descargos se circunscribe a lo siguiente:

AUTO N°165	FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020	EXPEDIENTE N°1-02-2-2017-07-0319	PÁGINA 8 DE 15
------------	--------------------------------	----------------------------------	----------------

1. (...) *En relación a la planta física se encuentra en buen estado para el funcionamiento de (sic) educativo, la misma cuenta con un documento de arrendamiento actualizado, el cual describe todos los espacios físicos disponibles para disposición académica y administrativa.*
2. *En cuanto a los medios educativos: son los adecuados; trabajamos con cartillas que cuentan con los estándares que exige el Ministerio de Educación Nacional además con laboratorios, bibliotecas, salas de sistemas para la buena ejecución y desarrollo de las actividades educativas. Plasmado dentro del contrato con la libertad de ocuparlo en un 100%.*
3. *Adicional se encuentra con una estructura administrativa idónea, tal como se expuso en el EVI (Rector, Coordinador, Secretaria, Orientador, Contador y Personal de Servicios Generales).*
4. *En relación a esto; dentro del soporte EVI, así como del contrato de arrendamiento se rectifica la accesibilidad de todos los espacios y medios educativos como biblioteca, sala de sistemas, aulas de clases, área administrativa, baños, salas de estudio, laboratorios, áreas destinadas de descanso.*
5. *Por lo tanto, como avance institucional según resolución 07-148 20 de diciembre del 2018 logra para el año lectivo 2019 pasar de régimen controlado a régimen vigilado por el cumplimiento de todos los requisitos en planta física, estructura, administrativa, medios educativos, se cumple con el pago de parafiscales de los docentes”.*

5.2 ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN DEFINITIVA

Revisado el expediente en su totalidad, verificado el material probatorio obrante y analizados los argumentos puestos en consideración por parte del establecimiento, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, así:

El cargo único endilgado a la institución FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO (FUSANTEC) se centra en el presunto hecho de no contar con una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados para prestar el servicio educativo; se tiene entonces que, dentro de las piezas probatorias que

AUTO N°165	FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020	EXPEDIENTE N°1-02-2-2017-07-0319	PÁGINA 9 DE 15
------------	--------------------------------	----------------------------------	----------------

allegadas con el escrito de descargos con radicado E-2019- 11634 en fecha 21 de enero de 2019, se aportó lo siguiente:

- Resolución Rectoral No. 001 de 10 de diciembre de 2018, *“Por medio de la cual se establece el calendario académico para el año 2019 de la institución educativa Fundación Santo Tomás de Aquino”* (ff. 86 a 88).

Con lo cual se organiza cronológicamente el ámbito académico del plantel, esto a fin de que la comunidad educativa conozca con claridad las fechas, actividades y responsables, hecho indicativo de una correcta gestión administrativa.

- Reporte de Autoevaluación de la Fundación Santo Tomás de Aquino, aplicativo EVI del Ministerio Nacional de Educación, cuya fecha de impresión es: 21/01/2019, (ff. 89 a 94)

Ahora, se evidencia una designación de espacios, tales como laboratorios, baños y bibliotecas, lo que conlleva a que sea viable la consecución adecuada del servicio educativo, esto soportado en:

- El contrato de arrendamiento de inmueble comercial celebrado entre los señores Albenio Bolívar Monroy - Luis Ángel Vargas Arias con la señora Marly Arévalo representante legal de la FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO – FUSANTEC, suscrito en fecha 1 de junio de 2013, (ff. 99 a 102), en dicho documento se detallan los espacios con que cuenta la edificación.

Con fundamento en todo lo anterior se expidió la:

- Resolución No. 07 – 148 de 20 de diciembre de 2018, *“Por la cual se autorizan la adopción del régimen “Vigilado V9” y las tarifas del establecimiento educativo privado denominado FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO – FUSANTEC con código DANE 311001109702, para el año escolar que inicia en el 2019”* (ff. 95 a 98).

Lo mencionado se consideraría un hecho demostrativo que, efectivamente los inconvenientes presentados ya habían sido ampliamente superados generando así un ambiente propicio para impartir el servicio educativo, esto en los niveles: administrativo, de infraestructura física y en lo que atañe a los medios educativos.

Sin embargo, en aras de corroborar lo informado por el plantel el Despacho procedió a decretar visita administrativa, la cual no fue posible realizar en un primer momento,

AUTO N°165	FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020	EXPEDIENTE N°1-02-2-2017-07-0319	PÁGINA 10 DE 15
------------	--------------------------------	----------------------------------	-----------------

por lo tanto se hizo necesario fijar nueva fecha, en la diligencia realizada el día 10 de noviembre de 2020 se estableció lo siguiente:

Dirección	Observación
Calle 57 B Sur No. 72 A – 32 FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO – FUSANTEC	El inmueble que corresponde a esta nomenclatura se encuentra desocupado, con aviso de la institución y el aviso de otra institución en el mismo inmueble y nadie atendió al llamado a la puerta.

Lo anterior demuestra que, no existe total certeza sobre la ocupación del espacio, tampoco se logró establecer plenamente el hecho al cual se circunscribe la presente investigación, debido a que aparentemente el inmueble se encuentra vacío, por lo tanto no sería posible la prestación del servicio educativo, encontrándonos así ante una DUDA, la cual para poder resolverla a favor del investigado se hace necesario hacer alusión a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se menciona:

- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual reza:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

AUTO N°165	FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020	EXPEDIENTE N°1-02-2-2017-07-0319	PÁGINA 11 DE 15
------------	--------------------------------	----------------------------------	-----------------

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Al Respecto cabe anotar que, como elemento característico de los sistemas políticos democráticos y de manera congruente con instrumentos internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia, como una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. Se trata de una cautela constitucional contra la arbitrariedad pública, que se activa en todos aquellos eventos en los que el Estado pretenda ejercer el poder de reprochar comportamientos, por la vía judicial o administrativa, esencialmente en ejercicio de su facultad sancionadora (*ius puniendi*).

A pesar de que la norma constitucional disponga que “*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado **judicialmente culpable***”, en una redacción equivalente a la del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la prevista en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ambos ratificados por Colombia- la presunción de inocencia es una garantía fundamental que es igualmente exigible en los **procedimientos administrativos** como lo reconoce expresamente el inciso primero del artículo 29 de la Constitución colombiana y que entraña las siguientes consecuencias:

- (i) Corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad.
- (ii) A pesar de existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana.
- (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad;
- (iv) Durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente-y
- (v) La prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, **más allá de toda duda razonable**, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción. Las

AUTO N°165	FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020	EXPEDIENTE N°1-02-2-2017-07-0319	PÁGINA 12 DE 15
------------	--------------------------------	----------------------------------	-----------------

anteriores, son “*garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla*”

La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla *in dubio pro reo*, ***in dubio pro administrado***, *in dubio pro disciplinado*) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla “*en caso de duda, resuélvase en favor del investigado*”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente.² (Negrilla y subrayas del Despacho)

Con fundamento en lo anterior, se tiene que el material probatorio obrante en el expediente no logró demostrar en grado de certeza la responsabilidad administrativa endilgada en el cargo único a la FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO, lo que deviene en que ante la existencia de dudas, las mismas deban resolverse a favor del establecimiento.

En consecuencia, esta Dirección procede a decretar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de la institución de carácter privado, denominada FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO – FUSANTEC.

5.3. DECISIÓN

Es importante precisar que, la presente investigación administrativa se adelantó con el fin de establecer si la institución denominada FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO (FUSANTEC) contaba con una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados para prestar el servicio educativo, arrojando el acervo

² Sentencia C-495/19 M.P: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

AUTO N°165	FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020	EXPEDIENTE N°1-02-2-2017-07-0319	PÁGINA 13 DE 15
------------	--------------------------------	----------------------------------	-----------------

probatorio dudas sobre la ocupación del espacio, por cuanto tampoco se logró establecer plenamente el hecho al cual se circunscribe la presente investigación, debido a que aparentemente el inmueble se encuentra vacío

Por lo anterior, este Despacho archivará el presente procedimiento administrativo sancionatorio y en firme el presente auto se procederá a remitir el original del expediente N°1-02-2-2017-07-0319, al Archivo General de la SED.

En mérito de lo expuesto, el Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento denominado FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO (FUSANTEC), ubicado en la Calle 57 B SUR No. 72 A – 32, de la localidad de Bosa, cuyo rector es el señor Anderson Salcedo Valle identificado con la C.C No. 1.083.466.653, de conformidad con expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE, como consecuencia de la terminación del procedimiento, el expediente No. 1-02-2-2017-07-0319, adelantado contra establecimiento denominado FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO (FUSANTEC), ubicado en la Calle 57 B SUR No. 72 A – 32, de la localidad de Bosa, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto al señor Anderson Salcedo Valle identificado con la C.C No. 1.083.466.653, rector del establecimiento denominado FUNDACIÓN SANTO TOMÁS DE AQUINO (FUSANTEC), previa remisión de la correspondiente comunicación al correo electrónico: fusantec@gmail.com.

Se precisa que, según lo señalado en el artículo 56 del CPACA, si a bien consideran podrá autorizar la notificación electrónica de los actos administrativos que se profieran dentro del expediente y lo deberá informar al correo electrónico: sednotificaciones@educacionbogota.gov.co remitiendo la siguiente información autorizando la notificación electrónica del presente acto administrativo: 1) Nombre completo del solicitante, 2) Número de documento de identidad, 3) Correo electrónico donde autoriza ser notificado, 4) Asunto: Autorización de notificación electrónica y 2.5) Número y fecha del acto administrativo a notificar.

AUTO N°165	FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020	EXPEDIENTE N°1-02-2-2017-07-0319	PÁGINA 14 DE 15
------------	--------------------------------	----------------------------------	-----------------

De no autorizar la realización de la notificación electrónica, deberá comunicarse telefónicamente a la línea 3241000 y agendar una cita para comparecer en la Avenida Eldorado N° 66 -63 Piso 1 en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la comunicación, con el fin de adelantar la diligencia de notificación personal.

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la notificación mediante aviso, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE una vez en firme, el contenido del presente auto a la Dirección Local de Educación de Bosa.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE una vez en firme el original del expediente No. 1-02-2-2017-07-0319 al Archivo General de la de la Secretaría de Educación del Distrito.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto produce efectos a partir de su ejecutoria.

AUTO N°165	FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020	EXPEDIENTE N°1-02-2-2017-07-0319	PÁGINA 15 DE 15
------------	--------------------------------	----------------------------------	-----------------

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente acto definitivo de archivo, realizar el correspondiente registro en la Base de Datos de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Lina Paola Santana Pulido	Abogada Contratista	Proyectó	LPS
Nery Yaneth Martín Rodríguez	Abogada Contratista	Revisó y Aprobó	